



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Córdoba, 27 de diciembre de 2005

Fechas de vencimiento para el pago de los tributos y presentación de las declaraciones juradas de los tributos de la Provincia de Córdoba. – Año 2.006 -

MINISTERIO DE FINANZAS RESOLUCIÓN N° 306

VISTO:

El expediente N° 0473-031798/2005 y la facultad legalmente conferida a este Ministerio a través de los artículos 77, 144 y 180 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias- y los artículos 11 y 97 de la Ley Impositiva N° 9269, para fijar los plazos y condiciones en que deben abonarse los impuestos provinciales, el Decreto N° 3557/89 y sus modificatorios.

Y CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se estableció, de manera permanente para cada año, los plazos y fechas de vencimiento para el pago de los tributos y presentación de las declaraciones juradas respectivas, cuando corresponda, por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Que por los artículos 77 y 180 del Código Tributario Provincial, este Ministerio se encuentra facultado a establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar el control y administración de la recaudación tributaria y, a la vez, facilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones impositivas por parte de los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente redefinir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones

Juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que la Ley Impositiva N° 9269 fija los criterios de determinación de la base imponible y el nivel de alícuotas aplicables para la Anualidad 2006 del Impuesto Inmobiliario correspondiente a las propiedades urbanas y rurales, disponiendo asimismo en su artículo 97 que este Ministerio deberá determinar el número de cuotas en que se abonará el tributo.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes que tributan por el Régimen de Loteos como de aquellos comprendidos en el sistema de Agrupamiento de Parcelas Rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a efectos de complementar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento

para las cuotas en que se prevé el pago de las referidas obligaciones tributarias.

Que al mismo tiempo, resulta aconsejable prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar al Organismo Recaudador para que dicte las normas complementarias que se estimen

Necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Actividades del Turf.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 77/05 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico de este Ministerio al N° 932/05.

EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General - Régimen Intermedio.

ARTÍCULO 1º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

CONTRIBUYENTES CON N° DE DIA DE INSCRIPCIÓN TERMINADO VENCIMIENTO EN (DIGITO VERIFICADOR)

Cero (0), uno (1) o dos (2) Hasta el día 14 inclusive
Tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6) Hasta el día 15 inclusive

Siete (7), ocho (8) o nueve (9): Hasta el día 16 inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se

trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ARTÍCULO 3º.- La presentación de la declaración jurada y pago final deberá ser efectuado en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponibles, hasta las fechas de encimamiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

II. Régimen Especial Fijo (Artículo 184 del Código Tributario Provincial).

ARTÍCULO 4º.- Los Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del artículo 184 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T. O. 2004 y sus modificatorias deberán efectuar el pago de los importes fijos mensuales hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponda.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 5º.- Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Recaudación y/o Percepción Decreto Nº 443/04.

ARTÍCULO 6º.- Los agentes de retención, recaudación y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Decreto Nº 443/04- que deban actuar como tales, deberán ingresar el importe total de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, hasta los días 25 del mismo mes. Los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse los días 10 del mes posterior inmediato.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como Agentes de Recaudación, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

ARTÍCULO 7º.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual, excepto lo previsto precedentemente para los Escribanos de Registro, deberá efectuarse:

a) Hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

b) A partir de la entrada en vigencia del "Sistema de Liquidación Agentes de Retención y Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba" - SiLARPIB.CBA, hasta el mismo día en que deban ingresarse los importes de las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive, de cada mes.

B. Impuesto de Sellos. Liquidación por Declaración Jurada.

I. Régimen General.

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, excepto los mencionados en el artículo 3º del Decreto Nº 1436/80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el

día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

Los importes de las retenciones y/o percepciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa última fecha.

ARTÍCULO 9º.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones y/o percepciones.

II. Agentes de Retención y/o Percepción comprendidos en el artículo 3º del Decreto Nº 1436/80 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 10.- Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 1436/ 80, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones hasta el día 5 del mes siguiente al de registración de la operación en los libros previstos en el artículo 9º del citado Decreto.

ARTÍCULO 11.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al de registración en los libros previstos en el artículo 9º del Decreto Nº 1436/80 y sus modificatorios.

III. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor (Decreto Nº 5435/87 y sus modificatorios).

ARTÍCULO 12.- Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de percepción de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 5435/87 y sus modificatorios, deberán ingresar los montos percibidos, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción.

A los efectos de individualizar los ingresos de cada mes, los sujetos

enunciados en el párrafo precedente, deberán efectuar depósitos en boletas separadas cuando el período semanal comprenda percepciones correspondientes a dos meses consecutivos.

ARTÍCULO 13.- La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el último día calendario del mes siguiente al que corresponda la percepción.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional y Tasa Vial.

ARTÍCULO 14.- El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional -Anualidad 2006- , establecido por el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorios- y la Tasa Vial correspondiente, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.

ARTÍCULO 15.- El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

A. Cuota Unica: hasta el 9 de febrero de 2006.

B. Pago en cuatro (4) cuotas:

a. Primera Cuota: hasta el 9 de febrero de 2006.

b. Segunda Cuota: hasta el 11 de abril de 2006.

c. Tercera Cuota: hasta el 13 de julio de 2006.

d. Cuarta Cuota: hasta el 11 de octubre de 2006.

C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

D. Pagos mensuales y consecutivos: Para aquellos inmuebles comprendidos en la Categoría Social definida por la Dirección de Catastro, cuyos contribuyentes optaren por tal modalidad, los pagos serán mensuales y consecutivos, hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive, y en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

C.2) Impuesto Inmobiliario Básico Loteos.

ARTÍCULO 16.- Los contribuyentes y/o responsables que ingresen el impuesto correspondiente a Loteos, por el régimen de declaración jurada, deberán presentar la misma y podrán cancelar el tributo en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 30 de marzo de 2006.
- B. Cuota Unica: hasta el 4 de mayo de 2006.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 4 de mayo de 2006.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 5 de julio de 2006.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 862/95 en todo lo que no se oponga a lo que en aquellas determina.

C.3) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Tasa Vial.

ARTÍCULO 17.- El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y Tasa Vial correspondiente, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en cuatro (4) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Unica: hasta el 9 de marzo de 2006.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 9 de marzo de 2006.
 - b. Segunda Cuota: hasta el 8 de junio de 2006.
 - c. Tercera Cuota: hasta el 10 de agosto de 2006.
 - d. Cuarta Cuota: hasta el 9 de noviembre de 2006.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

C.4) Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales - Grupos de Parcelas-

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas -Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 30 de marzo de 2006.
- B. Cuota Unica: hasta el 4 de mayo de 2006.
- C. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 4 mayo de 2006.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 5 de julio de 2006.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 780/94.

C.5) Impuesto Inmobiliario Adicional.

ARTÍCULO 19.- El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se establecen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 20 de abril de 2006.
- B. Cuota Unica: hasta el 8 de junio de 2006.
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 8 de junio de 2006.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 10 de agosto de 2006.
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

ARTÍCULO 20.- El Impuesto a la Propiedad Automotor -Anualidad 2006- establecido en el Título Cuarto, Capítulo VII del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado al contado, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

ARTÍCULO 21.- La cancelación del impuesto a que se refieren las disposiciones del presente título podrá ser efectuada bajo las condiciones y hasta en las fechas que en cada caso se señalan:

- A. Cuota Unica: hasta el 11 de mayo de 2006.
- B. Pagos en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 11 de mayo de 2006.
 - b. Segundo Cuota: hasta el 14 de septiembre de 2006.
- C. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático:

Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y

consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2006 inclusive.

ARTÍCULO 22.- Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen

E. Impuesto a las Actividades del Turf.

ARTÍCULO 23.- Los agentes de retención y/o percepción que deban actuar como tales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 245 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, deberán ingresar el importe total de las retenciones y/o percepciones de cada reunión turfística dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su realización.

ARTÍCULO 24.- La presentación de la correspondiente declaración jurada deberá efectuarse hasta el 10 del mes siguiente al de efectuada la retención y/o percepción, según corresponda.

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Rentas dictará las normas que se Requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

ARTÍCULO 26.- FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos Fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que Impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 27.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS